



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial suscrito por la mandataria accionante y radicado vía correo electrónico el día 26 de abril del año calendario. Para proveer. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIANNCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS:	MARLENE SIERRA HERNANDEZ MIGUEL ANGEL MARTINEZ HIGUERA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 253
RADICADO:	680014189001-2021-00034-00
DECISIÓN:	DEJA SIN EFECTO AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Revisado el presente asunto instaurado por “FINANCIERA COMULTRASAN” quien actúa a través de apoderada judicial, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la presente acción.

### **2. ANTECEDENTES**

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por “FINANCIERA COMULTRASAN”, en contra de MARLENE SIERRA HERNANDEZ y MIGUEL ANGEL MARTINEZ HIGUERA, fue radicada a través de correo electrónico el día 18 de marzo de 2021, para ser sometido a reparto en los entre los Juzgados de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple del Norte de la ciudad de Bucaramanga (Sant).

A través de acta de reparto individual del 19 de marzo del año calendario correspondió a esta Agencia Judicial conocer de la presente litis.

En auto adiado del cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda por cuanto no cumplía con lo establecido en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2021, dado que no se aportó prueba frente a que el poder otorgado por Financiera Comultrasan a la abogada OLGA LUCIA ROA GARCIA, fuera tramitado a través de mensaje de datos.

Transcurrido el termino que otorga la ley y sin pronunciamiento alguno, el Despacho mediante proveído del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), rechazo el presente proceso habida cuenta que la parte actora no presento escrito de subsanación dentro del término perentorio.



Acto seguido, la mandataria accionante radica memorial a través de correo electrónico el día 26 de abril del año calendado, en el que solicita dejar sin efecto el auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se rechazó la demanda, argumentando que el día 26 de marzo de los corrientes, se allego al buzón de correo electrónico, la prueba frente a que el poder otorgado a la abogada OLGA LUCIA ROA, a través de mensaje de datos fue diligenciado en debida forma y cumple los requisitos que ordena el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la prueba de ello obra en el cuerpo del mensaje de correo electrónico de lo cual adjunta imágenes con el acuse de recibido por parte de este Juzgado.

### 3. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Una vez analizado el memorial precitado, sus anexos y revisado el buzón de correo electrónico de esta Judicatura, observa el Despacho, que el día 17 de marzo del año en curso si bien fue presentada la demanda la misma no cumplía con el lleno de los requisitos toda vez que para esa fecha no se adjuntó prueba de que el poder otorgado se ajustaba a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020; posterior a esto, el día 26 de marzo del año 2021, la mandataria accionante radica memorial a través del cual indica textualmente que: *“dando cumplimiento al inciso 2 del Artículo 5 del D.L. 806- 2020 remito poder judicial desde el correo inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones”*.

En efecto se allega dicho poder, empero la prueba de que este fuera otorgado por el poderdante “FINANCIERA COMULTRASAN” y que provenga del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales, se incorporo **en el cuerpo del correo electrónico tal como lo anota la abogada de la actora y NO como formato PDF**; situación que para este Juzgado no fue de buen recibo pues al implementar tanto el Gobierno Nacional como el Consejo Superior de la Judicatura el uso de las tecnologías y la Información, brindo autonomía judicial para llevar el control riguroso en lo que atañe al recibo de memoriales y solicitudes mediante canales digitales, y este Despacho en Virtud del plan de Justicia Digital al que se acogió, mas precisamente a la plataforma Tyba, mediante aviso publicado en el micrositio de la pagina de la Rama Judicial, fue enfático en que los memoriales y/o solicitudes fueran presentadas en formato PDF, dado que la plataforma no permite cargar archivos en diferente formato al mencionado anteriormente.

No obstante, lo anterior, este Despacho en uso de los poderes de control oficioso de legalidad que le otorga el Artículo 132 del Código General del Proceso, y en concordancia con los deberes contemplados en el Artículo 42 ibidem de respetar el debido proceso, aceptara los argumentos de la litigante y dejara sin efecto el auto que rechazo la presente litis, adiado del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar procederá a proferir la decisión que en derecho corresponde.



En ese orden de ideas, es necesario desde este momento, dejar establecido que el título valor base de la presente acción “PAGARE N° 042-0025-003361263 FECHADO DEL 07 DE JUNIO DE 2019” **NO FUE PRESENTADO EN ORIGINAL SINO EN COPIA DIGITALIZADA**, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere a la apoderada demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

No obstante, en el hecho primero de la demanda, se menciona que los demandados, suscribieron el día 07 DE JUNIO DE 2019, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, el pagaré número ° 042-0025-003361263, junto con su carta de instrucciones, obligándose a pagar la cantidad de CINCO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$ 5.050.000), suma que aparece expresa de forma numérica dentro del contenido del título valor presentado para el cobro, pero que contrasta con la cantidad que conforme al tenor literal se incorpora, la cual asciende a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.265.398).

En ese orden, el Artículo 623 del Código de Comercio expresa que:

*“Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras”*

Ahora bien, se aporta como anexos un plan de pagos, que no será tenido en cuenta por esta judicatura pues nada tiene que ver con la literalidad del título ejecutivo donde claramente se expresa un capital (\$ 4.265.398), para pagar un día cierto y determinado 14 de noviembre de 2020.

En consecuencia y dejadas las acotaciones anteriores, se librá el mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, con la precisión, respecto a que lo concerniente a la disparidad en las sumas expresas en el título valor, se tendrá en cuenta la indicada en palabras dentro del pagaré, de conformidad con la norma en cita, y de igual modo.

Por lo expuesto en precedencia, este Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO ADIADO DEL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de “FINANCIERA COMULTRASAN”, quien actúa a través de apoderado judicial, y a cargo de MARLENE SIERRA HERNANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 37.513.530 y MIGUEL ANGEL MARTINEZ HIGUERA identificado con cedula de ciudadanía N° 91.178.575, para que dentro de los cinco (05) días



siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

a.- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.265.398) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 042-0025-003361263, presentado para el cobro.

b.-. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

**TERCERO:** Decidir en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

**SEXTO:** Notificar esta providencia de la siguiente forma:

1. Respecto del ejecutado **MIGUEL ANGEL MARTINEZ HIGUERA**, según lo establecen los **Artículos 290, 291 C.G.P.**, es decir a la dirección física del ejecutado; deberá remitir la respectiva comunicación en la que se deberá informar el canal electrónico de este Juzgado: [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y se le requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial, en el horario establecido para tal fin, esto es de 7:00 pm a 3:00 pm en jornada continua.

En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda al apoderado de la demandante que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

2. Respecto de la ejecutada **MARLENE SIERRA HERNANDEZ** según el trámite a escoger, pues tiene 2 opciones:
  - 2.1. De preferir el trámite contenido en el Decreto 806 de 2020, remitirá al correo electrónico de la demandada, la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento ejecutivo e informara al ejecutado que se entenderá notificado dos (2) días después del recibido dicho mensaje de datos, fecha desde la cual se iniciara a contar el termino de 10 días para contestar la demanda, informando que esta contestación debe ser remitida al correo electrónico de este Juzgado



[j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario establecido para tal fin, esto es de 7am a 3pm jornada continua.

- 2.2. Ahora bien, si es deseo del litigante efectuar la notificación conforme lo establecen los **Artículos 290, 291 C.G.P.**, es decir a la dirección física del ejecutado; deberá remitir la respectiva comunicación en la que se deberá informar el canal electrónico de este Juzgado: [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y se le requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial.

En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda al apoderado de la demandante que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica a la abogada OLGA LUCÍA ROA GARCÍA identificada con C.C. No. 63.320.173 y portador de la T.P. No. 205038 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

**OCTAVO:** REQUIÉRASE a la apoderada demandante, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

MRS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 16** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **04 DE MAYO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BUCARAMANGA**

**Firmado Por:**

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fea87ffdd5312e9e0fb1546b7e712ff013a9cb87fd3c76a241c55c2eff973ce**

Documento generado en 28/04/2021 04:20:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**